

Nuler.



DON PEDRO DE REBOLLAR

Y DE LA CONCHA, DEL CONSEJO DE S. M.
Intendente General del Exercito de los Reynos de Valencia, y Murcia, Superintendente General de las Rentas Reales de Salinas, Aduanas, y Tabaco, Juez Subdelegado por su Mag. de la Real Junta de Comercio, Moneda, y Minas, Corregidor, Justicia mayor de esta Ciudad, Real Administrador, y Juez particular, y privativo de sus Propios, Sissas, y Abastos, y de las Rentas de Generalidades, &c.



U Magestad por su Real Orden de 22. de Noviembre proximo passado, se ha servido resolver, que en el año de 1756. se repartan, y cobren los mismos 885057. escudos de vellon, que se mandaron exigir en el corriente: los 7760280. por la Contribucion Equivalente à las Rentas Provinciales de Castilla; 630750. por el coste, que causan las Provisiones de Camas, y Utensilios de las Tropas, Paja para la Cavalleria, y gastos de Quarteles; y los 45027. escudos restantes, por el derecho del Real de la Sal, perteneciente à las Generalidades de este Reyno: en cuyo cumplimiento, y de lo mandado por anteriores Reales Ordenes, de que el importe de estas Contribuciones se reparta, y exija unidamente, por mayor conveniencia de los Pueblos, y contribuyentes, para evitar la multiplicidad de exactores, y apremios Militares: aviendose procedido al arreglo del expresado repartimiento, observando las reglas de equidad, y justicia, que su Magestad manda, atendidas en quanto ha sido posible, no solo las instancias de los Pueblos, que se han sentido gravados, sino los informes tomados de Oficio, con deseo de la igualdad, y mayor acierto: Han tocado

2. *Ala villa de Nuler*

por el todo de las tres citadas Contribuciones del Equivalente, Utensilios, Paja, y Quarteles, y Real de la Sal

885057

pesos de à quinze reales de vellon,

A

llon,

llon, que ha de ser de cuenta, y cargo de sus Justicias, y Ayuntamiento repartit por menor entre sus Vecinos, y Terratenientes, en el termino de diez dias precisos de como les fuere entregado este Despacho, para proceder à su exaccion, y hacer los pagos en tres iguales plazos, fin de Marzo, Junio, y Agosto de 1756. en la Thesoreria General de este Exercito, y Reyno, tomando razon de las Cartas de Pago, que por ella se dieren en la Contaduria principal; sin cuya circunstancia no seràn abonables, à excepcion de la cantidad correspondiente à las Generalidades, (notada al pie de este Cupo) que deveràn depositar en poder del Receptor de sus Rentas à los mismos plazos, tomando Carta de Pago, intervenida por la Contaduria de dichas Rentas, para legitimo abono de los Pueblos.

3 Tan solamente han de ser exceptuados de esta Contribucion, y no incluidos en el repartimiento, los bienes que realmente fueren Patrimoniales de Ecclesiasticos particulares, poseyendolos con legitimos titulos, sin dolo, ni fraude en las adquisiciones, y no por trato, ò negociacion; como tambien los que pertenecieren à Iglesias, Comunidades Ecclesiasticas, y Lugares Pios, aunque sean adquiridos posteriormente al Concordato efectuado en 26. de Setiembre de 1737. con la Corte de Roma, constando que ayan pagado los derechos de Amortizacion, y Sello, mediante que con esta calidad tiene su Magestad resuelto, se sobresea por aora en el uso, y exercicio del cap. 8. del citado Concordato, determinando la denegacion de nuevas licencias à las Iglesias, Comunidades, y Lugares Pios, para que en lo futuro no reciban los Vassallos legos el perjuicio experimentado del passo de sus haziendas à manos muertas, de que se inteligencia à las Justicias, para que procedan arreglado à ello, no obstante lo que por anteriores ordenes les estava prevenido.

4 No deven contribuir en lo respectivo à los repartimientos de Utensilios, y Paja, por lo correspondiente à estos derechos, los Cavalleros notorios, los Generosos de sangre, y los Ciudadanos de immemorial, constando que lo sean, por dever se distinguir en ellos del estado general, segun lo tiene su Magestad.

gestad declarado, y mandado observar en Real Orden de 15. de Noviembre del año passado de 1727. contribuyendo solo en el repartimiento principal de el Equivalente de Rentas Provinciales, y en lo correspondiente al Real de la Sal, que pertenece à las Generalidades de este Reyno, los Nobles de las tres classes.

5 En la misma forma deveràn contribuir en los expressados repartimientos del Equivalente de Rentas Provinciales, y Real de la Sal, los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, segun se ha servido su Magestad declararlo en Real Orden de 13. de Octubre de 1727. à saber, en los Pueblos de su vezindario lo correspondiente à sus consumos, rentas propias, trato, negociacion, ò grangeria; y como Terratenientes el ocho por ciento, en los Pueblos donde tuvieren rentas, ò propiedades dadas en arrendamiento; y hasta doce, en donde las cultivaren, y beneficiaren por su cuenta, siendo igualmente exemptos de los Servicios de Utensilios, y Paja.

6 Las Justicias, y Regidores de cada Pueblo, han de nombrar personas practicas, ancianas, y de buena conciencia, para que con intervencion de los que componen el Ayuntamiento, executen el referido repartimiento con toda igualdad, y justificacion, segun las haciendas, rentas, industrias, y utilidades de cada vezino, tratos, comercios, y grangerias que tuviere, ventas que hiciere, y consumos que causare, procurando la mayor igualdad, y equidad: con apercebimiento, que si resultare aver dexado de incluir algunas personas en los repartimientos, ò aver cargado, ò descargado alguna parte de lo que legitimamente correspondiesse à cada Individuo, por pasion, contemplacion, ò venganza, seràn multados, y castigados severamente, por ser la constante, y piadosa resolution de su Magestad, se proceda con la mayor rectitud en negocio de tan grave escrupulo, y que se reparta, segun las fuerzas, y posibilidad de cada vezino, ò terrateniente, con la mayor equidad, è igualdad, teniendo presente, como està prevenido en la Instruccion de 21. de Febrero del año 1718. que el motivo principal de esta contribucion, es compensar con ella el valor, y producto de las Rentas Provinciales, que se

4
se cobran en Castilla; y que las Alcavalas, y Cientos consisten en dever pagar el vendedor à su Mag. catorce por ciento de todos los generos, y frutos que se enagenaren, y trocarèn (à excepcion del pan cocido) cuyos derechos se causan, y deven satisfacer, tantas quantas veces se hiciere venta, ò permuta de la cosa, ò genero. Y los Millones, è impuestos se causan, por los consumos de cada vezino en las especies de vino, vinagre, azeyte, carne, jabon, y velas de sebo, excepto de la carne de oveja, que no se deve millon, por considerarse alimento de pobres. Que cada cantaro de vino, medida de este Reyno, que corresponde à seis azumbres de Castilla, causa treinta dineros por dichos derechos de Millones, è impuestos: cada arroba de vinagre, diez y ocho dineros: cada arroba de azeyte, sesenta y dos dineros: cada onza de carne, la quarta parte de un dinero, y à su proporcion las velas de sebo: y cada libra de jabon, dos dineros: baxo cuya regla se deven considerar los consumos de cada vezino, para proporcionarle el repartimiento, y los derechos de Alcavalas, y Cientos, por las ventas, ò trueques que hicieren, segun los tratos, y comercios de cada uno; en cuya regulacion se deve poner el mayor cuidado, para que los Comunes tengan el alivio que les compete, considerando con toda equidad lo que corresponde à las referidas ventas, permutas, y consumos, para que los bienes razes, de cuyo cultivo, y labranza se deve cuidar, no queden muy gravados.

7 Para mas explicacion del articulo antecedente se previene, que los Eclesiasticos son francos de Alcavalas en lo que vendieren, ò trocarèn de sus frutos propios, labranza, ò crianza, aunque no en lo que tratan, y negociaren contra las disposiciones Canonicas; y que tambien son francos de Millones, è impuestos en sus precisos respectivos consumos.

8 En la misma conformidad se previene, que si algun Comerciante estrangero, ò natural no quisiere sugetarse à satisfacer los derechos establecidos, ò que se establecieren con equidad, y moderacion en los generos de su comercio, se le podrá tomar su registro manifesto, y cargar el catorce por ciento por entero de los que vendiere solamente, en Lugar, ò Pueblo donde estuviere establecido el derecho.

9 La cobranza, y pago de dicho repartimiento ha de ser à cargo de las Justicias, y Regidores de cada Pueblo, que podrán sobre su contingente, y Cupo cargar un quatro por ciento para los gastos de la cobranza, depositaria, conduccion à la Thesoreria, y todos los demàs que se ofrezcan, hasta el efectivo pago; y lo que, satisfechos dichos gastos precisos, sobrare de el importe del quatro por ciento, que su Magestad tiene permitido, y aprobado desde el año 1718. deverà distribuirse la mitad à beneficio de la Justicia, y la otra mitad à beneficio del Ayuntamiento, por sus respectivos trabajos.

10 Pero se previene, que con este estipendio del quatro por ciento, queda absolutamente de cuenta, y riesgo de dichas Justicias, y Regidores, no solo la cobranza, y pago de su repartimiento, si todas las costas, y perjuicios que se siguen por su omision en las cobranzas, y pagos à los plazos señalados, sin que à vezino, ni persona alguna se le moleste por las costas que causaren los Ministros, y Partidas que se despacharen à las cobranzas por esta Intendencia; à cuyo fin, y para que tenga cumplido efecto la cobranza de dicho repartimiento, doy amplia facultad à las Justicias, para que cada una en su termino, y jurisdiccion, aviendo requerido por pregon publico à los contribuyentes vezinos, ò terratenientes, para que paguen dentro de un moderado termino; si no lo hicieren, quince dias antes de el plazo, procedan contra unos, y otros por prisiones, embargos, y venta de bienes, breve, y sumariamente contra los morosos, para que no se cause perjuicio al Real Servicio, por la retardacion de las pagas.

11 En atencion à que algunas personas pobres no podrán pagar en todo, ò en parte la primera tercia del año, que cumple en fin de Marzo, confiero tambien facultad à dichas Justicias, para que de las personas mas acomodadas, ò menos menesterosas, puedan cobrar la mitad de su repartimiento en la paga de Marzo, y la otra mitad en la de Junio, para que los pobres puedan satisfacer su repartimiento con mayor alivio, además que deve ser moderado.

12 A los terratenientes, que tengan dadas sus haciendas en arrendamiento, solo se les deve cobrar el ocho por ciento de

su

La

su renta líquida, baxadas sus cargas, como queda expreffado; pero à los arrendadores de ellas, se les deverà repartir por sus consumos; y si los terratenientes cultivaren las propiedades por su cuenta, se les podrá repartir hasta doce por ciento de dicha su renta líquida, por lo que dexan de contribuir los arrendadores.

13 Previene se, que pagando por Equivalente los terratenientes lo que queda expreffado en el articulo antecedente; lo correspondiente à los repartimientos agregados de Utensilios, Paja, y Real de la Sal, lo deven satisfacer en los Pueblos de sus domicilios, sin cargarles por ellos, como tales terratenientes, cosa, ni cantidad alguna, porque lo contrario sería duplicar los tributos.

14 Respeto de averse experimentado, que alzando los frutos los terratenientes, y passandolos à otro termino, se dificulta cobrar las ultimas tercias, podrán las Justicias precaver este daño, cobrando del terrateniente todo lo que se le repartiere de los primeros frutos que cojan en su jurisdiccion, caso que no afianze, y asegure el pagar puntualmente à los plazos señalados.

15 Todas las personas, que en primero de Enero de este año tuviesen su casa, y domicilio en un Pueblo, han de pagar precisamente en él, sin poderse mudar sin consentimiento del Ayuntamiento, ò orden de esta Intendencia; y en caso de executar lo sin estas circunstancias, han de pagar la misma cantidad, que si se mantuviesen en él.

16 En la suma señalada à cada Pueblo, se ha de repartir solo lo líquido de su importe, con el quatro por ciento mas, por cobranza, conduccion, y demás gastos; y su producto se ha de emplear precisamente en el pago del dicho repartimiento, sin poder con él hacer compensacion alguna por qualesquiera debitos de el Pueblo, ni convertirle, ò aplicarle en otro fin alguno, por preciso, y piadoso que sea; y las Justicias, y Regidores que contravinieren à esta disposicion, serán multados, y castigados severamente, à demás de pagar el quatro tanto de qualquiera cantidad que repartieren de mas, ò convirtieren en otro fin, que no sea pagar el referido repartimiento; pues caso de resultar

algunas partidas inciertas, ò fallidas, constando de ellas con suficiente justificacion, se darà orden por esta Intendencia para que se buelvan à repartir.

17 Hechos los repartimientos por cada Pueblo dentro de diez dias de como reciban este Despacho, han de remitir en otros ocho inmediatos, copia entera, y autorizada por Escrivano; y en su defecto, firmada por las Justicias, y Fiel de Fechos de ellas, à esta Intendencia, comprehendiendo todos los vezinos, y terratenientes, baxo la pena de ducientos pesos, que irremisiblemente se executará.

18 Y para obviar los recursos que se han suscitado, con motivo de si se ha repartido mas à un Individuo que à otro, será cargo de las Justicias poner el repartimiento original en parte que qualquier vezino, ò interesado que quiera reconocerle, pueda verle todo; de forma, que en los Lugares de crecida vezindad, se pondrá en la Escrivania de Ayuntamiento, ò en otra persona que señalaren los que le componen, para que se pueda franquear, y mostrar à todos; y en los Pueblos cortos, se ha de sacar copia, y fixar en las puertas de las Casas de Ayuntamiento, ò en otra parte muy publica, donde lo puedan ver todos, y reconocer si los Alcaldes, ú otros poderosos se han dexado de incluir; si se les repartiere lo que legitimamente deven contribuir por sus haciendas, tratos, comercios, y grangerias, ò se causa qualquier otro perjuicio, para que puedan solicitar su remedio; y si huviere Gremio, se ha de explicar el nombre de cada Individuo, y lo que se le reparte por su Gremio, ò classe.

19 Y aviendose experimentado, que por eximirse de pagar las Reales Contribuciones, muchos Individuos ceden fraudulentamente haciendas, bienes, y rentas en hijos, ò pacientes exemptos, y hacen otras donaciones supuestas, y prohibidas por derecho; las Justicias de cada Pueblo harán publicar, que ningun Escrivano pueda otorgar tales Instrumentos, sin dar cuenta à esta Intendencia, haciendo averiguar el fraude, y la colusion de los tales contratos, que en su jurisdiccion se hicieren, ò huvieren hecho; dando cuenta con justificacion à esta Intendencia, para proveer el remedio conveniente.

20 Todo lo qual es conforme à las Leyes de estos Reynos,

y especiales ordenes de su Mag. y lo que se deve observar por las referidas Justicias , y Ayuntamientos , y demàs à quienes toque, con la mayor puntualidad; por convenir afsi al Real Servicio, y conservacion de los Comunes de este Reyno , y practica observada en los antecedentes. Valencia , primero de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y cinco.

Don Pedro de Rebollar.

NOTA.

Del todo de este cupo toca à la Casa de las Generalidades

cientos y noventa pesos de à 15. reales de vellon , cuya cantidad deve depositarse en poder de su Receptor.

[Faint, illegible text bleed-through from the reverse side of the page]

